

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00388**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veintinueve de abril del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

SOLICITO COPIAS DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA Y RESTAURANT. (SIC) BAR:

1- (SIC) CERVEFRIO (SIC) “EL UNICO” UBICADO EN (SIC) CALLE 30 X 19 COL (SIC) SAN SAN MARTIN (SIC)

2= (SIC) RESTAURANT (SIC) BAR “LA LAGUNA AZUL” UBICADO EN (SIC) CALLE 27 X 20 Y 22 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS.

UBICADAS EN HUNUCMA (SIC) YUC.

...”

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“SOLICITE (SIC) COPIAS DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA Y DE (SIC) RESTAURANT (SIC) BAR UBICADOS EN HUNUCMÁ YUC. (SIC)

1- CERVEFRIO (SIC) “EL UNICO” UBICADO EN (SIC) CALLE 30 X 19 COL (SIC) SAN MARTIN – (SIC)

2-. (SIC) RESTAURANT (SIC) BAR “LA LAGUNA AZUL” UBICADO EN (SIC) CALLE 27 X 20 Y 22 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS. (SIC) Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”



**TERCERO.-** El día treinta de agosto del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00388; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fechas nueve y diez de septiembre, ambas del año dos mil trece, se notificó por cédula y personalmente, a la autoridad y al particular, respectivamente el proveído referido en el antecedente que precede.

**QUINTO.-** El día diecinueve de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/081/13** de fecha dieciocho del mes y año en cuestión y anexos respectivos, rindió Informe Justificado de manera extemporánea, en el cual negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL CIUDADANO RELATIVO (SIC) A (SIC) SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL00388...

**SEGUNDO.-** QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: “QUE HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO”; ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2013 MARCADA CON (SIC) NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIBE: 096/13...”

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, a través del cual negó la existencia del acto reclamado, y toda vez que éste es de carácter negativo u omisivo, la carga de la prueba era de la recurrida por lo que no se requirió al impetrante; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejero Presidente consideró necesario dar vista al recurrente del Informe y documentales anexas con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; finalmente, se estableció que la resolución de fecha quince de mayo del año próximo pasado fue emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida y no así por la Directora General de dicha Unidad de Acceso, por lo que se determinó que la referida Jefa de Departamento resultó ser la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de octubre del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 473 se notificó a la obligada el proveído mencionado en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el veinticinco del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo emitido el día veinticuatro de septiembre del año en cuestión, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

**NOVENO.-** El día cuatro de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 502 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**UNDECIMO.-** El día doce de febrero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 546, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a su juicio se configuró el día quince de mayo de dos mil trece.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día quince de mayo del año inmediato anterior, emitió y fijó en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veintinueve de abril de dos mil trece.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información por parte del C. [REDACTED] es decir, veintinueve de abril del año próximo pasado, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y **c)** que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente:

***"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.***

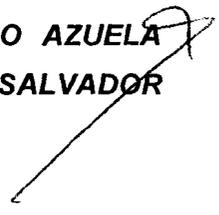
***CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE***



**INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."**



**SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/081/13 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día quince de mayo del año próximo pasado, el último de los doce días que la Ley de la Materia, en su artículo 42 otorgaba para que se diere contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó al particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, acompañando para acreditar su dicho: **1)** copia simple del oficio número OM/1693/2012 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, signado por el C. Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán, **2)** copia simple de la notificación realizada por la Unidad de Acceso recurrida, que contiene inserta la resolución emitida por aquélla en fecha quince de mayo del año próximo pasado, **3)** copia simple del oficio número UCAJ/0877/911/2013 de fecha tres de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado, Miguel Ángel Soberanis Luna, Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, **4)** copia simple del oficio número SSY/DPCRS/0793/2013 sin fecha, elaborado por el Licenciado, Luis Jorge Parra Arceo, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y **5)** copia simple de la solicitud de acceso a la información realizada por el C. [REDACTED] con número de folio 00388.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no

incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: **1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de amparo y recurso de inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de Ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.**

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información



**RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, el impetrante tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día quince de mayo de dos mil trece, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha quince de mayo del año inmediato anterior, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por el C. [REDACTED]

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución que emitiera en fecha quince de mayo de dos mil trece con la copia simple del estrado que fijara en misma fecha, lo cierto es que no acreditó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), esto es, no apercibió al ciudadano para efectos que en el caso de no señalar el domicilio donde le pudiera hacer de su conocimiento las determinaciones que se derivasen con motivo de su

solicitud, éstas le serían efectuadas por estrados, ya que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado dicho apercibimiento al recurrente ni mucho menos por la que le diera a conocer esa circunstancia; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **no logró justificar que la notificación efectuada a través de estrados fue la apropiada.**

Al caso, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala en su fracción I que uno de los requisitos de toda solicitud es que contenga nombre y **domicilio** del solicitante para recibir notificaciones, y el penúltimo párrafo del mismo numeral dispone que *en los casos que el particular no indique domicilio será notificado mediante los estrados de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo antes expuesto, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 39 de la Ley de la Materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la Ley o las que estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS” y “NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”**, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día quince de mayo de dos mil trece, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber informado al impetrante la citada determinación, ni haberle apercibido que en el supuesto que no le indicara un domicilio para que le fueran enteradas las determinaciones que derivasen de su solicitud, procedería a notificarlas a través de los estrados, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que refleje dicha conducta por parte de la autoridad; de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente, y por ende, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez, dando paso a la configuración de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que aquél no tuvo conocimiento de la determinación de fecha quince de mayo del año inmediato anterior; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, a saber: el día quince de mayo del propio año.

A pesar de lo antes vertido, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**, establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...  
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.”**; asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: **“NEGATIVA FICTA. VALIDÉZ DE NOTIFICACIONES.”**

Con independencia de lo anteriormente esbozado, a pesar que se hubiera colmado el requisito antes citado, la notificación proporcionada por la autoridad no garantizó haber hecho del conocimiento del impetrante su determinación, en razón que

no cumple con las características de exactitud, toda vez que el documento en cuestión no plasma elementos de convicción necesarios que permitan inferir que la notificación ha sido legalmente efectuada, pues la leyenda que ostenta en su parte superior central, no indica el medio a través del cual se realizó, y a su vez, aun cuando contiene inserta la referida resolución, no se advierte la firma del funcionario público que la hubiere practicado.

**SÉPTIMO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se procederá analizar la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso recibida por la autoridad el día veintinueve de abril de dos mil trece, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo: *copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza y restaurantes bar, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.- cervefrío "el único", ubicado en la calle 30 por 19 de la Colonia San Martín; y 2.- restaurante bar "la laguna azul", ubicado en la calle 27 por 20 y 22 de la Colonia Baltazar Ceballos.*

Expuesto lo anterior, en cuanto a la publicidad de la información solicitada por el recurrente, antes referida, conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a, "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.



rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, esto es, al otorgar el acceso a la información solicitada por el C. [REDACTED] permite establecer si quienes actualmente operan establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas cuentan con la determinación sanitaria correspondiente, que tal como dispone la normatividad es necesaria para su funcionamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

**Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.**

Como primer punto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

**"CLAUSULAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

**TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

#### TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

A su vez, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como



**DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

**B). LICORERÍA;**

**C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y**

**D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

...

**ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.**

...

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."**

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

**"CONSIDERANDO**

...

**EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE**



**I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:**

...

**B) DIRECCIÓN GENERAL.**

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:**

...

**ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;**

...

**ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;**

...

**IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

..."



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud

Yucatán”, es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran la **Dirección General** y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **Dirección General** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y la **última** con la supervisión de la Dirección General, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener: *copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza y restaurantes bar, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.- cervefrío “el único”, ubicado en la calle 30 por 19 de la Colonia San Martín; y 2.- restaurante bar “la laguna azul”, ubicado en la calle 27 por 20 y 22 de la Colonia Baltazar Ceballos*, este Consejo General considera que las autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son la **Dirección General** y la **de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, esta última con la supervisión de la primera; se dice lo anterior, toda vez que la **Dirección General** expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, con la supervisión de la primera, es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, **por lo que dichas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra, con la supervisión de la Dirección General, de la integración de la documentación correspondiente.**

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00388.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha quince de mayo de dos mil

trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, de la resolución de fecha quince de mayo del propio año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que el suscrito se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**







la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, para efectos que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en

Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de febrero del año dos mil catorce.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAYWERA**  
**CONSEJERO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**CONSEJERA**